

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE COMERCIO DE CANARIAS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de comercio interior por el art. 31.3 del Estatuto de Autonomía, se promulgó la Ley 10/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Licencia Comercial Específica.

No obstante, el contenido de dicha norma se ha visto de forma sobrevenida sensiblemente alterado por la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior cuya motivación obedece a la necesidad de suprimir o limitar el gran número de obstáculos que impiden o frenan el desarrollo de los servicios entre los Estados miembros para conseguir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, de mejorar el empleo y la cohesión social y alcanzar un crecimiento económico sostenible con el fin de hacer de la Unión Europea la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo desde este momento al año 2010.

Así, con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros se considera por la Unión Europea como un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible.

Por lo tanto, la Directiva 2006/123/CEE se centra en eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Así como garantizar, en particular a las pequeñas empresas (PYME), el extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. En consecuencia eliminar la inseguridad jurídica producto de la extensión y complejidad de los procedimientos administrativos, introduciendo principios de simplificación administrativa, reduciendo los procedimientos, ampliando el derecho a la información.

En concreto se pretende eliminar a las PYME los obstáculos, así como facilitarles la competitividad necesaria, que haga mejorar el empleo, la cohesión social de cara al objetivo de lograr un auténtico mercado interior único en el año 2010. Todo ello mediante una cada vez mayor integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general, especialmente la protección de los consumidores, el medio ambiente, la seguridad pública, la salud pública y la necesidad de ajustarse al Derecho del Trabajo.

No obstante lo anterior, la propia Directiva establece límites a dichas medidas liberalizadoras que son, básicamente de cuatro tipos:

a) una primera limitación que hace referencia a una serie de sectores o ámbitos de la economía a los cuales la directiva no es de aplicación: los servicios financieros, los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los servicios en el ámbito del transporte, los servicios de las empresas de trabajo temporal, los servicios sanitarios, los juegos de azar o los servicios prestados por notarios.

b) una segunda limitación viene determinada por una serie de sectores económicos los servicios económicos de interés general, con contrapartida económica, como los postales que, a pesar de no estar claramente definidos como los anteriores, la propia Directiva ofrece una serie de pautas para su concreción.

c) una tercera limitación a la aplicación de la directiva son determinados servicios profesionales que ya están regulados por otra normativa, como el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios o el reconocimiento de cualificaciones profesionales, ya regulados en otras Directivas actualmente vigentes. Igualmente tampoco se aplica a los servicios enumerados en el artículo 16 de la Directiva, a modo de ejemplo los servicios jurídicos de abogacía, servicios de suministro de gas o electricidad.

d) Una cuarta limitación viene determinada por la previsión de que, pese a que se parte del principio general de la liberalización de servicios en el territorio de la Unión Europea, se permitirá algún tipo de control o limitación, si bien condicionándolos a que no puedan ser discriminatorios; estar justificados por una razón imperiosa de interés general; ser proporcionados a dicho objetivo de interés general; ser claros e inequívocos; ser objetivos; y ser hechos públicos con antelación.

Por otro lado, la propia Directiva, en lugar de establecer qué características deben tener las limitaciones centra su regulación en determinar las que no pueden tener como por ejemplo que no contengan requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o, en lo que se refiere a las sociedades, el domicilio social; o en el hecho de residir o no en el territorio nacional para el prestador; o en la reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento. En otro caso, la propia normativa comunitaria supedita la implantación de cortapisas a la

libertad de establecimiento general a que dichas trabas vengan justificadas por la defensa de razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.

Por todo ello, la presente Norma tiene su causa en adaptar nuestro Ordenamiento autonómico en esta materia a la normativa comunitaria si bien respetando el propio margen ofrecido por la propia Directiva, el Tribunal de Justicia de las Comunidades y los Tratados de la Unión al objeto de poder continuar, de alguna manera, efectuando un control más estricto a la implantación de esos servicios o comercios y, por ello, continuar limitando, aunque sea de forma excepcional, el principio general de la libertad de dicha implantación.

Así, el caso de Canarias debe analizarse especialmente con relación a su condición de región ultraperiférica derivado de la concurrencia de las cinco características siguientes que ofrecen una naturaleza única a este concepto:

a) la integración en un doble espacio geo-económico diferenciado, formado, por un lado, por una zona geográfica de proximidad y por otro, por el espacio geopolítico al que pertenecen, distinto y alejado

b) la reducida dimensión del mercado interior local, relacionada con el tamaño de la población

c) el aislamiento relativo provocado por la gran lejanía del continente europeo y reforzado por la situación insular o enclave.

d) las condiciones geográficas y climáticas que limitan el desarrollo endógeno de los sectores primarios y secundarios (ausencia de materias primas, carácter archipelágico, zonas sometidas a riesgos naturales -ciclones, volcanes, movimientos sísmicos..., etc);

e) La dependencia económica de un reducido número de productos o de un único producto.

El artículo 299.2 del TCEE define las características comunes de las regiones ultraperiféricas y constituye una base jurídica para las medidas que la Unión Europea toma en su favor:

"Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias. No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente

Tratado en dichas regiones incluidas las políticas comunes. El Consejo al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el párrafo segundo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

Esta concesión de un régimen especial supone una excepción a la aceptación y aplicación global del acervo comunitario en la medida en que una parte de un territorio europeo dependiente jurídicamente de un Estado miembro, no asume de forma plena el conjunto de la normativa comunitaria, dando lugar a la existencia de una especialidad que puede comprender tres alternativas:

- 1) Una excepción del derecho comunitario;
- 2) una limitación del derecho comunitario y
- 3) una reglamentación diferenciada del derecho comunitario.

Por todo ello no es descabellado defender que, al amparo de esta especial calificación como región ultraperiférica, la Directiva 2006/123/CEE pueda tener una aplicación atenuada o matizada en dichas zonas entre las que se encuentra Canarias

Tal es así que se debe concluir que existe margen para continuar estableciendo mecanismos de control, restricciones y autorizaciones previas. Este es el objeto de la presente Ley que regula la denominada "licencia comercial" como el acto administrativo de naturaleza autorizatoria para ordenar la actividad de los grandes establecimientos comerciales, los establecimientos comerciales titularidad de empresas o grupos de empresas que sean explotados en red o franquicias que, en determinadas circunstancias, se asimilan a los anteriores dado el impacto medioambiental que producen sobre el territorio insular, y los centros comerciales.

Para ello, y sin perjuicio del principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y la planificación económica general del Estado, dentro de una libre y leal competencia, se parte de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular la materia teniendo especialmente en cuenta las características de su territorio como región ultraperiférica, su territorio fragmentado, la condición de la doble insularidad, el porcentaje de territorio de la Comunidad objeto de especial protección, los equipamientos comerciales e infraestructuras necesarias para la implantación comercial, la incidencia en la economía de las islas de los establecimientos sometidos a esta Ley y la especial protección de su ecosistema.

Por otro lado, la experiencia derivada de la aplicación de la Ley 10/2003, de 3 de abril, y la actual realidad, aconsejan definir claramente los grandes establecimientos comerciales, los centros comerciales y los establecimientos comerciales titularidad de empresas o grupos de empresas que sean

explotados en red o franquicias por personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias con establecimientos que, en su conjunto, de manera discontinua, superen las superficies que quedan determinadas en función de las islas donde se localicen geográficamente.

Por otro lado, se establece la posibilidad de limitar el número de licencias comerciales en las diferentes zonas de influencia en función de criterios tales como la capacidad de carga, el impacto sobre el sistema viario afectado o la movilidad de personas y de los medios de transporte, e incluso por razones de Incidencia en materia de contaminación lumínica, aspectos que serán tenidos en cuenta por los Planes Territoriales Especiales de Equipamientos Comerciales.

Como es obvio, y como objetivo fundamental, se determinan los criterios para la concesión de esta licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley con el fin de proporcionar al órgano competente para resolver los criterios técnicos objetivos que le permitan motivar su decisión. Asimismo, y para el caso de concurrencia de solicitudes en una zona en la que se haya limitado el número de licencias, se fijan unos criterios adicionales que determinarán la concesión de la licencia en el marco de un procedimiento selectivo.

Asimismo, se reconocen los derechos y deberes de los promotores en el procedimiento y se establecen las medidas tendentes a la simplificación administrativa en el marco no solo de la normativa comunitaria sino de la reciente normativa estatal en materia de acceso electrónico de los ciudadanos al sector público.

Paralelamente, la Ley diseña un procedimiento que permite, a voluntad del promotor, una tramitación simultánea de la licencia comercial ante la Administración autonómica y de la licencia de obras y actividad clasificada ante la Entidad Local en cuyo término municipal se pretenda implantar, todo ello en aras de la máxima eficiencia. En este sentido, la obtención de la licencia comercial, se configura como previa y necesaria para la de las autorizaciones municipales que habiliten para el ejercicio efectivo de la actividad. El plazo máximo para la resolución del procedimiento queda fijado en seis meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud.

Asimismo, se determinan los efectos de la concesión de esta autorización, su vigencia, caducidad, transmisión y revocación, así como, en su caso, el desistimiento o la renuncia del promotor.

En cuanto al régimen sancionador, se considera infracción administrativa muy grave el ejercicio de actividades comerciales sin la previa obtención de la licencia comercial, cuando sea exigible, o en contra de sus determinaciones, y cuando haya sido revocada o declarada su caducidad.

Por otro lado, se dedica un Título a los Planes Territoriales Especiales de Equipamiento Comercial previstos en la Directriz de Ordenación General nº 136 de la Ley 19/2006 de 14 de Abril. En este sentido, se establece la posibilidad de que dichos instrumentos de planeamiento limiten la concesión de licencias comerciales en función de las distintas zonas.

Mediante las disposiciones adicionales, por un lado se modifica la regulación de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, en las materias de horarios comerciales, régimen sancionador y funciones de la Comisiones Insulares de Comercio, entre otras, y se incorpora la regulación, en un nuevo Título, sobre las actividades feriales que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con adaptación al régimen innovador de la Directiva; y por otro lado, se habilita al Gobierno para incluir, mediante Decreto, nuevos sectores de actividad a efectos de la clasificación de los grandes establecimientos comerciales. Asimismo, se dedica una Disposición Adicional a modificar la Ley 19/2003, de Directrices de Ordenación General al objeto de modificar la directriz 135 relativa a los Planes de Equipamiento comercial

En la disposición transitoria se regula el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de licencia comercial al momento de la entrada en vigor de la Ley hasta su desarrollo reglamentario por el Gobierno.

En las disposiciones finales, se encomienda al Gobierno la aprobación de los Planes Territoriales Especiales de Equipamientos Comerciales y la elaboración y aprobación de un Reglamento de desarrollo de la presente Ley, todo ello en el plazo de un año, y se le habilita para modificar determinados preceptos relativos a horarios comerciales.

## **TÍTULO I.**

### **Objeto, ámbito de aplicación, finalidad y principios rectores de la Ley.**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

1.- La presente Ley se promulga en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de comercio interior recogida en el art. 31.3 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 10/82, de 2 de agosto, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

2.- Tiene por objeto el establecimiento del marco jurídico para el desarrollo de la actividad de los equipamientos comerciales sujetos a previa intervención administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- En particular, la presente Ley tendrá por objeto la ordenación de la actividad de los grandes establecimientos comerciales y de los centros comerciales mediante la sujeción de su actividad a una licencia comercial.

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1.- Quedan sometidas a esta ley las siguientes actividades comerciales minoristas que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.:

- a. Apertura e instalación de cualesquiera de los establecimientos enumerados en el artículo 1.3
- b. Las ampliaciones o modificaciones estructurales de un establecimiento o centro comercial cuya superficie útil de exposición y venta al público supere, antes o después de la ampliación, las dimensiones establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9.3 de esta Ley.
- c. Los cambios de actividad o de sector de comercio.
- d. Traslados de establecimiento.

2.- Quedan excluidas del ámbito de la ley aquellas actividades que, en razón de su naturaleza, se encuentren reguladas en su legislación específica.



### **Artículo 3.- Finalidad.**

La presente Ley tiene por finalidad efectuar la transposición al derecho autonómico canario de la Directiva 123/2006/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Diciembre de 2006 (DOUE 27 de Diciembre de 2006) para su aplicación al mercado interior de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las peculiaridades propias del Archipiélago Canario dada su condición de Región Ultraperiférica, de conformidad con el artículo 299 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y con el objetivo de avanzar en la modernización y especialización de las estructuras comerciales de la región canaria, así como el logro de un modelo comercial basado en la flexibilidad, diversidad y oferta plural.

#### **Artículo 4.- Principios rectores de la Ley.**

Esta Ley se rige por los siguientes principios rectores:

- a) El principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y la planificación económica general del Estado, dentro de una libre y leal competencia, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la misma y las restantes disposiciones específicas que regulan la actividad comercial.
- b) La adecuación del sistema de equipamientos comerciales a la necesaria ordenación y equilibrio territorial, con el objetivo de que todos los ciudadanos, residentes en cualquier isla o zona, puedan disponer de una red de servicios comerciales abierta y adaptada a las exigencias de la vida actual.
- c) La preservación y el fortalecimiento de la cultura comercial tradicional canaria y el equilibrio con las demás formas comerciales.
- d) Asegurar una adecuada protección de los entornos y del medio ambiente urbano y natural, con el objetivo de alcanzar una cohesión social y territorial que coadyuve a la igualdad de todos los ciudadanos, reduzca la movilidad y evite los desplazamientos innecesarios que congestionen las infraestructuras públicas.
- e) Promover un modelo comercial que ofrezca las mismas posibilidades de accesibilidad y desarrollo para todos los ciudadanos, estuvieren o no en situación de dependencia.
- f) El acceso en mejores condiciones de igualdad a las diferentes fórmulas de implantación comercial.
- g) El desarrollo racional y equilibrado de las actividades comerciales en el territorio, que, en todo caso, garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural singular.
- h) La armonización de los requerimientos del desarrollo social y económico con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida.
- i) La promoción de la cohesión e integración sociales, así como de la solidaridad autonómica, insular e intermunicipal.
- j) La cooperación interadministrativa para alcanzar la coordinación de las diversas actuaciones sobre el sector del comercio sometido a esta Ley.
- k) La preservación del Patrimonio Histórico de Canarias, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos,

promoviendo las medidas pertinentes para impedir su destrucción, deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones impropias e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento, en concordancia con su normativa específica.

**TÍTULO II.- De las actividades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley.**

**Capítulo I.- Disposiciones comunes.**

**Artículo 5.- La intervención administrativa en la actividad comercial.**

Las potestades de intervención que corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las actividades comerciales objeto de la presente Ley, se ejercerán atendiendo a las siguientes especiales condiciones del Archipiélago Canario:

- a) Su territorio fragmentado.
- b). La doble insularidad.
- c) El elevado porcentaje del territorio de la Comunidad objeto de especial protección.
- d) Los equipamientos comerciales e infraestructuras necesarias para la implantación comercial.
- e) La especial protección de su ecosistema.
- f). Como región ultraperiférica.

### **Artículo 6.- Concepto de actividad comercial minorista**

A los efectos de esta Ley se considera actividad comercial minorista la que tiene como destinatario al consumidor final, teniendo como objetivo el situar u ofrecer en el mercado, por cuenta propia o ajena, productos y mercancías, así como ofrecer servicios que constituyan un acto de comercio, independientemente de la modalidad o soporte empleado para ello.

**Artículo 7.- Establecimientos sometidos al ámbito de aplicación de la presente Ley.**

Están sometidos al ámbito de aplicación de la presente Ley, los siguientes establecimientos comerciales:

- a. Los grandes establecimientos comerciales.
- b. Los centros comerciales.

## **Artículo 8.- De los grandes establecimientos comerciales.**

1. A efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales, y precisarán licencia comercial para el desarrollo de la actividad, aquéllos destinados al comercio al por menor cuya superficie útil de exposición y venta al público sea igual o superior a 2500 metros cuadrados en general, o a 750 metros cuadrados cuando se trate de establecimientos con localización geográfica en las islas de La Gomera y El Hierro.

Se entiende por superficie útil de venta la de aquellos lugares en que se vendan mercancías o se expongan para su venta, incluyendo los escaparates internos, los mostradores y transmostradores, los espacios destinados al tráfico de personas, la zona de cajas y la comprendida entre éstas y la salida.

2. También tendrán dicha consideración, y precisarán licencia comercial para el desarrollo de la actividad, aquellos establecimientos comerciales que, sin superar las superficies establecidas en el apartado anterior sean titularidad de empresas o grupos de empresas que sean explotados en red o franquicias, por personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias con establecimientos que, en su conjunto de manera discontinua, en cada una de las islas, superen las superficies que a continuación se determinan:

Tenerife y Gran Canaria: 15.000 metros cuadrados.

Lanzarote y Fuerteventura: 10.000 metros cuadrados.

La Palma: 5.000 metros cuadrados.

La Gomera y El Hierro: 1.000 metros cuadrados.

3. A los efectos de la planificación territorial comercial y del otorgamiento de la licencia comercial, los grandes establecimientos comerciales, en atención a los sectores de la actividad comercial se clasifican en :

a.- Consumo cotidiano, que incluye alimentación, higiene personal y productos de limpieza del hogar.

b.-Equipamiento personal, que incluye vestido, calzado, perfumería, complementos y material deportivo.

c.-Equipamiento para el hogar y electrodomésticos, salvo muebles.

d.- Muebles de todo tipo.

e.-Material de construcción, que incluye saneamiento, ferretería, cristalería, pinturas, jardinería y bricolaje.

f.-Informática y electrónica.

g.- Libros, revistas, periódicos y juguetes.



## **Artículo 9.- Centros comerciales.**

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de centros comerciales, la unidad comercial constituida por el conjunto de establecimientos comerciales situados en un mismo recinto, vinculados entre sí por una planificación, gestión, promoción y administración común en los que se ejerzan las actividades de forma empresarial independiente y, en los que puedan existir, en su caso, establecimientos dedicados a actividades de ocio, restauración u otras.

2.- Se consideran también centros comerciales, los parques comerciales integrados por un conjunto de edificaciones de uso comercial y ubicados en una misma área o recinto común urbanizado.

3. Están sujetos a la necesaria obtención de licencia comercial para el desarrollo de la actividad que regula la presente norma, los centros comerciales en los que la superficie de venta total de los establecimientos comerciales integrados en ellos supere los 9.000 metros cuadrados, excepto en las islas de la Gomera y el Hierro, en las que la superficie de venta a tener en cuenta será de 3.000 metros cuadrados.

4. Sólo necesitarán licencia comercial independiente de la del centro comercial en que se integren, los grandes establecimientos comerciales dedicados a los sectores de actividad relacionados en los apartados a) y e) del artículo 8.3 por imperiosa razón de interés general concretado en motivos de índole de impacto ambiental.

## **Capítulo II.- De la licencia comercial**

### **Artículo 10. De la licencia comercial para el desarrollo de la actividad comercial prevista en la presente Ley.**

La licencia comercial objeto de la presente Ley, es el acto administrativo de naturaleza autorizatoria emitido por la Comunidad Autónoma de Canarias en uso de las facultades de intervención para ordenar la actividad comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que habilita a los particulares para el desarrollo de cualquiera de las actividades que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de esta ley.

## **Artículo 11. Criterios para la concesión de Licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley.**

Con el objetivo básico de garantizar un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales en Canarias, el Consejero competente en materia de comercio concederá o denegará motivada y razonadamente, las solicitudes de licencia comercial para el desarrollo de la actividad comercial objeto de la presente Ley, conforme a los siguientes criterios :

- a. Las características cualitativas del proyecto, la relación de éste con el entorno urbano y la incidencia sobre el medio ambiente.
- b. Asimismo, y a los efectos de adoptar una decisión sobre la concesión de la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, los proyectos deberán cumplir con los siguientes criterios:

1º La contribución del proyecto al equilibrio interterritorial y a la cohesión social.

2º El impacto sobre el territorio, teniendo en cuenta la incidencia de la red viaria, la accesibilidad y el establecimiento comercial y la dotación de zona de estacionamientos u otros servicios. Se valorará de forma positiva especialmente aquellas medidas previstas por el promotor, encaminadas a mejorar el acceso al equipamiento comercial y que posibiliten la articulación con el transporte público. La previsión de soluciones de conexión y acceso, incluyendo los compromisos a asumir por los promotores en orden a ejecutar las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos a su costa, así como terminarlas antes de la puesta en funcionamiento del centro.

3º La inclusión en el proyecto de medidas encaminadas al incremento de la calidad de empleo, concediendo especial relevancia a la tipología de contratación laboral, así como al compromiso de incorporación al mercado de colectivos de difícil inserción, tales como mujeres, jóvenes, desempleados de larga duración y, en general, los colectivos más vulnerables.

4º Las medidas previstas por el promotor encaminadas a la sostenibilidad ambiental, las relacionadas con la gestión de residuos, calidad acústica, la utilización de fuentes de energías renovables para el abastecimiento y el consumo energético, así como el uso racional de la energía.

5º La inclusión en el proyecto de compromisos firmes a favor de los derechos de los consumidores y usuarios, tales como la adhesión al sistema arbitral de consumo.

6º La inclusión de un proyecto de establecimiento de iniciativas sociales, tales como la articulación de medidas dirigidas a compatibilizar la vida personal y laboral de sus

trabajadores, especialmente a la instalación de guardería y centros de atención a personas dependientes, así como la flexibilización de horarios que coadyuve a tal fin.

7º La inclusión de mecanismos de control y certificación de la calidad en la prestación de los servicios.

8º En el caso de los centros comerciales, que el proyecto favorezca la revitalización del entorno comercial afectado.

- c. Asimismo, y para el caso de concurrencia de dos o más solicitudes en una misma zona y en el caso de que el Plan Territorial de Equipamiento Comercial haya establecido limitación en el número máximo de licencias comerciales, se tendrán en cuenta, como criterios adicionales, los siguientes:

1º La potencialidad del proyecto para revitalizar o dinamizar una zona debilitada y la localización en espacios urbanos infraequipados.

2º La generación o mejora de redes de distribución y logística propias.

3º Que el proyecto de centro comercial facilite y propicie la integración, dentro de su superficie, de iniciativas que favorezcan un crecimiento de la estructura comercial gradual y equilibrada..

4º Se valorará positivamente la apertura de vías de diálogo con el empresariado de distintos formatos comerciales de cara a acordar actuaciones conjuntas que redunden en una mejora de la estructura comercial, así como el desarrollo conjunto con el empresariado de estrategias comerciales que coadyuven a la introducción de nuevos conceptos, fórmulas y esquemas comerciales, así como la incorporación de servicios comunes.

5º La promoción de nuevas tecnologías de la información en el desarrollo local.

6º La promoción del comercio temático y del relacionado con valores culturales y etnográficos.

7º Se valorará positivamente aquel proyecto que suponga la instalación de un nuevo establecimiento en un centro urbano de población que suponga paralelamente la renovación del casco urbano o, en su caso, la rehabilitación del centro histórico de la localidad

### **Capítulo III.- De los promotores**

#### **Artículo 12.- Derechos y deberes de los promotores.**

1. Se reconoce el derecho de los titulares de la licencia al desarrollo libre de su actividad en el marco de esta legislación así como de aquélla que por la especificidad de la actividad realizada le sea de aplicación.

2.- Asimismo, se garantiza el ejercicio, como interesados en el procedimiento para el otorgamiento de la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, de los derechos contenidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como los relacionados en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Son deberes de los titulares de la licencia:

a) Desarrollar su actividad procurando adecuarse a las necesidades comerciales del área de influencia en que se sitúe el establecimiento comercial.

b) Abstenerse de realizar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa.

c) Abstenerse del ejercicio de prácticas monopolísticas y de dominio de mercado.

d) Costear a su cargo la totalidad de las obras de urbanización, incluso las precisas de conexión con los sistemas generales estructurantes municipales que requiera la implantación del establecimiento comercial, así como financiar los gastos derivados de la corrección de impactos ambientales y adoptar asimismo a su costa la implantación de cuantas medidas de ordenación de tráfico y accesos le correspondan.

4.- El incumplimiento de estos deberes será sancionado de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

**TITULO III.- Del procedimiento de concesión de la licencia comercial.**

**Artículo 13 .-** El procedimiento de concesión de la licencia comercial se inspira en lo previsto en los artículos 5 y siguientes de la Directiva 2006/123/CEE, configurándose como un procedimiento que se instruye y resuelve por la Consejería competente en materia de comercio del Gobierno de Canarias.

## Capítulo I.- De las fases del procedimiento

### Artículo 14.- Incoación.-

1.- El procedimiento para conceder la licencia comercial se incoará a solicitud de la persona física o jurídica que vaya a ejercer la actividad comercial en el establecimiento de que se trate o del promotor en el caso de los Centros Comerciales, debiendo acompañarse la documentación que se relaciona a continuación, de la que se aportarán tantas copias en soporte de papel o magnético, a elección del solicitante, como Organismos o Entidades participen en el proceso de concesión de la misma:

- a. Descripción del establecimiento sujeto a la autorización mediante un proyecto técnico firmado por profesional competente, visado por el colegio profesional correspondiente cuya documentación se determinará reglamentariamente. En todo caso ha de constar la superficie construida total, la superficie útil y la superficie de venta al público, así como la destinada a los diferentes usos mediante memoria y planos.
- b. Cuando el proyecto conlleve un traslado o una modificación de los límites de un espacio ya existente destinado a superficie de venta, se aportarán, además, los planos que describan las superficies anteriormente mencionadas del último proyecto de ejecución por el que se obtuvo licencia urbanística de obras, así como copia de todas las autorizaciones que ampararon dicho proyecto.
- c. Proyecto de obras, en su caso, en relación con el establecimiento donde se vaya a realizar la actividad que además del contenido exigido por la normativa urbanística general y la específica de la Entidad Local donde se pretenda implantar y del visado colegial, deberá contener:
  - Plano de localización geográfica en el término municipal en el que se sitúe el establecimiento sujeto a licencia, su distancia al centro urbano y viarios principales de acceso desde el propio municipio y los de su entorno.
  - Calendario previsto para la realización del proyecto.
  - Número de plazas destinadas a estacionamiento público.
  - Importe de la inversión total a realizar y de la existencia o no de ayudas públicas en la financiación.
- d. La documentación acreditativa de que los proyectos presentados cumplen con los criterios del art. 11.a) y b).
- e. Memoria descriptiva del empleo que se prevé generar, con indicación de la plantilla total del establecimiento y modalidades de contratación. Además, en los casos de ampliación o traslado se especificará cualquier incidencia que sobre el empleo existente produzca el nuevo proyecto presentado.

- f. Acreditación, por cualquier medio admitido en Derecho, de la disponibilidad de los terrenos o de la edificación sobre la que se pretender ejercer la autorización solicitada.
- g. Copia de los posibles convenios o acuerdos alcanzados con las administraciones públicas que tengan relación con el establecimiento sujeto a autorización.
- h. Estudio de impacto ambiental cuando fuera obligatorio.

2.- En el supuesto de que en el establecimiento se vaya a realizar alguna actividad clasificada y el interesado opte por la tramitación prevista en el artículo 15.1.c) de esta Ley, aportará, además, la documentación contenida en el art 15 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

3.- La solicitud podrá ser inadmitida, previa audiencia a los solicitantes cuando sea manifiestamente contraria a la legislación y ordenación territorial vigentes.



## **Artículo 15.- Instrucción.-**

1.- Aportada la documentación requerida, los trámites serán los siguientes:

- a. Se abrirá de oficio un período de información pública general durante el plazo de veinte días. La información pública general se hará mediante anuncios insertados de oficio en el «Boletín Oficial de Canarias», en el tablón de edictos de la Corporación en cuyo término municipal se pretenda la implantación y en un diario de los de máxima circulación provincial.
- b. En caso de coincidencia de solicitudes para una misma zona y en el supuesto de que no fuese posible la concesión de autorización para todas las presentadas, conforme determinen los Planes Territoriales, se requerirá de los solicitantes acreditación documental del cumplimiento de los criterios contenidos en el artículo 11.c) .

A tal fin, se entenderá que existe coincidencia de solicitudes cuando con carácter previo a la finalización de la apertura de la información pública en la tramitación de un procedimiento para una misma zona, se presenten otra u otras solicitudes.

- c. El órgano competente para tramitar el procedimiento remitirá los ejemplares que sean precisos de la documentación al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se pretenda emplazar el establecimiento, el cual, si así lo solicitare expresamente el interesado, en el momento de la solicitud de licencia comercial, iniciará la tramitación del procedimiento dirigido al otorgamiento de la licencia municipal urbanística de obras, y, en su caso, de actividades clasificadas de conformidad con la normativa sectorial de aplicación. Asimismo, en el mismo trámite, la Administración autonómica recabará el informe municipal que deberá contener pronunciamiento expreso sobre la adecuación del equipamiento comercial proyectado al planeamiento urbanístico municipal vigente.

En particular, el antedicho informe deberá pronunciarse sobre la incidencia del proyecto, desde el punto de vista urbanístico en todos sus aspectos, incluidos los medioambientales, atendiendo a las determinaciones del planeamiento municipal, a la saturación del sistema viario municipal, incremento de los desplazamientos, la accesibilidad de los estacionamientos y la adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de aguas así como de iluminación, con especial referencia, en este último apartado, a la especial protección que otorga la legislación estatal en materia de contaminación lumínica.

Con el objeto de simplificación procedimental, la información pública e información y notificación vecinal contenida en el artículo 16.a) de la Ley Territorial 1/1998, queda sustituida en el caso de establecimientos sometidos a la presente Ley por la exigida en el apartado 1.a) del presente artículo. A tal fin, el órgano competente para instruir el procedimiento para la concesión de la

licencia comercial remitirá al Ayuntamiento interesado el resultado de la información pública realizada.

- d. Se solicitará asimismo simultáneamente, informe previo del Cabildo Insular respectivo que deberá pronunciarse expresamente sobre la adecuación del proyecto a las determinaciones del Plan Insular de Ordenación y de otros instrumentos de ordenación territorial o de los recursos naturales, que lo desarrollen, así como en su caso, su idoneidad en el caso de proyectarse en terreno colindante a vías de titularidad insular.
- e. Informe del Servicio Canario de Defensa de la Competencia, en los supuestos de instalación de grandes establecimientos comerciales definidos en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ley.
- f. Informe de la Consejería competente en materia de empleo sobre la incidencia del proyecto en el incremento de la calidad del empleo, iniciativas sociales o su influencia en la incorporación al mercado laboral de colectivos de difícil inserción.

2.- Los anteriores informes de las Entidades Locales, deberán emitirse en el plazo máximo de un mes, desde que tenga entrada en la respectiva Entidad Local su solicitud, y tendrá carácter vinculante si fuera desfavorable. Transcurrido el citado plazo sin que el mismo fuese remitido, se entenderá que la Entidad Local respectiva no se opone a la concesión de la licencia comercial.

Si los informes del Ayuntamiento o del Cabildo Insular exigieran la subsanación de algún extremo en el proyecto presentado, se dará traslado al interesado por la administración informante, al objeto de que proceda en tal sentido, suspendiéndose el plazo establecido para la emisión del informe.

3.- El plazo para emitir los informes de los Departamentos de la Administración autonómica así como del Servicio Canario de Defensa de la Competencia será de un mes desde que reciban la solicitud para su emisión. Transcurrido el citado plazo sin que el mismo fuese remitido, se entenderá que su sentido es positivo.

4.- Emitidos los anteriores informes o transcurrido el plazo para ello, se emitirá propuesta de resolución, previo trámite de audiencia, por el órgano competente para la tramitación de este procedimiento. En caso de concurrencia de solicitudes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3 de esta Ley, la propuesta de resolución deberá contener pronunciamiento expreso y motivado de las razones que justifican la concesión a favor de una u otra con referencia a los criterios adicionales del artículo 11.c).

5- Durante el tiempo que transcurra desde la fecha en que tenga entrada en el Registro del órgano competente la solicitud de emisión de informe hasta su recepción o transcurso del plazo para ello, quedará suspendido el plazo máximo para la resolución del procedimiento al tratarse de informes preceptivos y determinantes para el contenido de la resolución.

6.- La disposición que desarrolle reglamentariamente esta Ley regulará la tramitación telemática de este procedimiento en cumplimiento de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos.

7.- En los procedimientos que se tramiten para la concesión de licencias comerciales a grandes establecimientos comerciales de los regulados en el artículo 8.2, no serán precisos los trámites de información pública general, ni de informe previo del Cabildo Insular.

## **Artículo.- 16 .- Simplificación administrativa.**

1.- La Consejería competente en materia de comercio editará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, una guía comprensible en castellano y otros idiomas de gran implantación en el ámbito de la Unión Europea, comprensiva de los criterios aplicables y la totalidad de trámites comprensivos del presente procedimiento. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de prestar el máximo asesoramiento e información individualizada a los ciudadanos.

2.- Toda la información comprensiva del presente procedimiento así como los documentos normalizados a tal fin deberán estar disponibles a través de herramientas de información en línea, garantizando, de este modo, que los ciudadanos puedan acceder a la misma en un lenguaje sencillo e inequívoco, coherente, comprensible y estructurado. En particular, los ciudadanos podrán obtener la información sobre trámites necesarios en el procedimiento, datos de las autoridades competentes, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas y los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos así como las vías de recurso en caso de litigio.

3.- Asimismo, en cumplimiento de la efectiva coordinación y simultaneidad en la gestión del conocimiento se establecerá un sistema de información en línea que permita conocer, en cualquier momento, a las distintas Administraciones intervinientes el estado de tramitación del procedimiento así como, en su caso, el inicio de las facultades de revocación o declaración de caducidad. Dicha herramienta será accesible a los ciudadanos con garantía y respeto a la protección de datos de carácter personal.

## **Artículo 17 .- Resolución del procedimiento.**

1.- El plazo máximo para la resolución del procedimiento de concesión de la licencia comercial será de seis meses, contados desde el día en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud por silencio positivo, salvo que la actividad incurra en infracción de la normativa de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicable, en cuyo caso no se producirá la adquisición de facultades para las que habilita la licencia comercial.

2.- Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación, por una sola vez, del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados los medios a disposición posibles. En todo caso, dicha ampliación será acordada de oficio en caso de concurrencia de solicitudes para una misma zona.

3.- La resolución que se dicte deberá ser motivada, y, en caso de concesión, se vinculará el disfrute de la misma al cumplimiento de las condiciones que expresamente se establezcan en la misma y que, en todo caso, contendrá los condicionantes o medidas correctoras exigidos en los informes sectoriales emitidos. Expresamente, se contendrá el sometimiento a las condiciones por las que la implantación del equipamiento comercial vaya acompañada de actuaciones de urbanismo comercial y proyectos que mejoren las infraestructura de equipamiento municipal en los principales ejes comerciales del municipio, los cuales tendrán que ser financiados en todo o en parte por el operador comercial que explote el equipamiento comercial.

4.- En caso de que alguno de los informes emitidos considerados vinculantes fuese de carácter desfavorable, se emitirá Resolución desestimatoria de la solicitud sin que sea preciso el cumplimiento de los demás trámites procedimentales del artículo 15.

5.- La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, tendrá carácter vinculante para las posteriores licencias municipales que sean exigibles para el ejercicio de la actividad comercial. Simultáneamente a la tramitación de una u otra se procederá a la suscripción, en su caso de los convenios negociados, como condición suspensiva.

6.- No podrá ser otorgada ninguna licencia municipal mientras no haya sido concedida la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley. En cumplimiento de dicha premisa, en el supuesto de que el promotor haya optado porque ambas solicitudes sean tramitadas de forma simultánea, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, la concesión de la licencia urbanística así como, en su caso, la de actividades clasificadas, se mantendrán en suspenso una vez tramitadas, hasta tanto

recaiga resolución, favorable o no, sobre la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley. En este sentido, las resoluciones denegatorias sobre esta última tendrán carácter vinculante para las resoluciones sobre licencia de obra que deban emitir los Ayuntamientos.

7.- El titular de la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, comunicará la puesta en marcha de la actividad comercial en el plazo máximo de un mes desde que ésta se produzca.

## **Capítulo II.- Efectos de la concesión de la licencia comercial.-**

### **Artículo 18 .- Vigencia y caducidad**

1.- La licencia comercial para el ejercicio de las actividades comerciales sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley, tendrá vigencia indefinida. No obstante, el Consejero competente en materia de comercio declarará de oficio su caducidad por causa imputable al interesado, tras la tramitación del procedimiento correspondiente con audiencia del titular, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el plazo determinado en la licencia urbanística, desde su concesión para el comienzo de las obras, no hayan iniciado las mismas.
- b) Cuando transcurrido el plazo determinado en la licencia urbanística desde su concesión para la finalización de las obras, no hayan finalizado las mismas.
- c) Cuando transcurridos tres años desde la obtención de la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, no haya tenido lugar el ejercicio efectivo de la actividad comercial en los términos contenidos en la autorización.

2.- Declarada, en su caso, la caducidad de la licencia, el interesado podrá formular solicitud para su rehabilitación, que podrá estimarse si no hubiese cambiado la normativa aplicable, ni las circunstancias que motivaron su concesión.

### **Artículo 19. Revocación.**

La Consejería competente en materia de comercio, podrá revocar la licencia comercial para el desarrollo de las actividades comerciales sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, sin que ello comporte indemnización alguna, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El incumplimiento de las determinaciones establecidas en la propia licencia, y en particular las establecidas al amparo del artículo 12.3.d) de la presente Ley.
- b) Por la desestimación de la licencia de obras o de apertura, o por la pérdida de validez o eficacia de una u otra, por cualquier causa, mediante acto administrativo firme en vía administrativa o, en su caso, por sentencia judicial firme.



**Artículo 20. Transmisión de establecimiento sometido a licencia comercial.**

La transmisión de establecimientos sometidos a licencia comercial exigirá, exclusivamente, comunicación al órgano competente para su concesión acompañada de acreditación del cumplimiento de las obligaciones exigidas en materia de defensa de la competencia.

## **Artículo 21. Desistimiento y renuncia.**

1.- Cualquier persona física o jurídica que haya solicitado la licencia comercial para el ejercicio de las actividades objeto de regulación en la presente Ley, podrán desistir de su solicitud o renunciar a sus derechos ya adquiridos.

2.- El desistimiento y la renuncia podrán ejercitarse en los términos establecidos en la Legislación de Procedimiento Administrativo Común.

3.- Asimismo, una vez concedida la licencia comercial, su titular podrá renunciar a la misma debiendo tomarse conocimiento de la misma por el órgano competente para su concesión.

## **TÍTULO IV.- Relaciones con otras Administraciones Públicas.**

### **Artículo 22 . Coordinación con la Administración municipal.**

1. La Administración municipal informará en el plazo de quince días a la Consejería competente en materia de comercio de la concesión o no de las licencias municipales de obras, en su caso, y de la de Instalación y apertura así como del contenido de los posibles Convenios urbanísticos formalizados, otras condiciones establecidas y los plazos de ejecución de las obras e instalaciones.
2. En caso de incumplimiento de los compromisos libremente asumidos por los solicitantes de las licencias, se dará cuenta por parte de los municipios respectivos al departamento competente en materia de comercio para que se adopten las medidas oportunas que podrían culminar, si el incumplimiento fuese imputable a los titulares, en la revocación de la licencia.

## **TÍTULO V.- De los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial**

### **Artículo 23. Objeto de los Planes.**

1.- Los Planes Territoriales Especiales de Equipamiento comercial previstos en la Directriz de Ordenación General nº 136 de la Ley 19/2006 de 14 de abril, tendrán como objeto el previsto en dicha norma legal su contenido deberá ajustarse a los criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos contenidos en el artículo 11. b) y a los respectivos Planes Insulares de Ordenación.

2. Dichos Planes deberán complementar y desarrollar tales criterios pero no podrán contradecirlos.

3.- El Plan podrá limitar, en cada zona de influencia, el número de licencias para la implantación y ampliación de grandes establecimientos comerciales y centros comerciales de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Capacidad de carga comercial del territorio o de la población.
2. Impacto sobre el sistema viario afectado y efectos en la movilidad de personas y de los medios de transporte.
3. Impacto sobre otras infraestructuras afectadas.
4. Impactos negativos significativos de la implantación sobre el entorno urbano y el medio natural.
5. Incidencia en materia de contaminación lumínica de conformidad con la especial protección que otorga la Legislación estatal al cielo del Archipiélago.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.-**

### **PRIMERA.- Modificación de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la actividad comercial de Canarias:**

**Uno.** Se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias que quedan con la siguiente redacción:

#### **Artículo 2.2.d)**

“d) Las actividades comerciales minorista y mayorista sólo podrán ejercerse simultáneamente con sujeción a los siguientes requisitos:

1º) Cumplir las normas específicas aplicables a las respectivas modalidades de venta.

2º) Respetar los límites establecidos en la legislación reguladora de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

3º) Disponer, cuando proceda, de la licencia comercial prevista y regulada en la presente ley.”

#### **Artículo 6.2.**

“2. El Gobierno de Canarias promoverá la igualdad de oportunidades y favorecerá la formación técnica y profesional y la agrupación de los comerciantes radicados en Canarias.”

#### **Artículo 11**

1. Los comercios no podrán permanecer abiertos al público durante un número de horas que exceda de 90 en el conjunto de días laborables de la semana.
2. A lo largo del año, los establecimiento comerciales no podrán abrir al público durante más de 9 días que tengan la consideración de domingos o festivos.

El Consejero competente en materia de comercio determinará anualmente, oídas las correspondientes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, los domingos o festivos que puedan abrir al público los comercios.

3. En cada uno de los domingos y festivos de apertura autorizada los comercios no podrán abrir al público durante más de 14 horas.
4. La determinación de las zonas de gran afluencia turística a las que se refiere el punto 1 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, y de los períodos a que se circunscribe la libertad de apertura en las mismas, corresponderá al Consejero competente en materia de comercio, que habrá de adoptar su decisión a solicitud de las asociaciones de empresarios del sector del comercio con implantación en la zona, oídas las asociaciones de consumidores y usuarios y organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación competente por razón del territorio, y previo informe del correspondiente Ayuntamiento y de la Consejería competente en materia de turismo.

El plazo para dictar y notificar la resolución recaída en el procedimiento será de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya llevado a efecto, podrá entenderse desestimada la solicitud.

La resolución que ponga fin al procedimiento será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La determinación de las zonas de gran afluencia turística se hará atendiendo a los beneficios que pueda reportarles, y requerirá de la concurrencia de alguno de los siguientes requisitos:

- a. La ubicación de la zona en un municipio declarado turístico de acuerdo con la legislación en materia de turismo, y la localización en ella de un número de plazas alojativas turísticas igual o superior al 40% de las registradas en el término municipal.

Tratándose de zonas ubicadas en más de un municipio, se exigirá que todos ellos hayan sido declarados turísticos, y el porcentaje del 40%, señalado en el párrafo anterior se aplicará sobre la cifra resultante de sumar las plazas alojativas turísticas que posean. La competencia para la declaración de estas zonas como de gran afluencia turística corresponderá al respectivo Cabildo Insular, que deberá llevarla a efecto con arreglo al procedimiento y requisitos previstos en este artículo.

- b. La existencia de la zona de recursos, atractivos, infraestructuras o equipamientos turísticos o comerciales que susciten la afluencia de un elevado número de visitantes.

Para servir de fundamento a la declaración de zona de gran afluencia turística, los recursos, atractivos, infraestructuras, o equipamientos comerciales deberán estar situados,

además en cascos históricos o zonas tradicionalmente comerciales.

5. Los establecimientos comerciales situados en aquellas zonas en que tengan lugar ferias y mercados de marcado carácter tradicional podrán permanecer abiertos, previa autorización del respectivo Ayuntamiento, los domingos y festivos en que se celebre la correspondiente feria o mercado.
6. Los comerciantes sometidos a la presente Ley estarán obligados a exponer en los escaparates o en otro lugar de sus establecimientos visible desde el exterior, incluso cuando estén cerrados, en detalle claro y exacto de los días en que permanecerán abiertos al público y su horario de apertura y cierre.

### **Artículo 12.2**

Las Comisiones Insulares en materia de comercio tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar sobre los períodos de rebajas.
- b) Informar sobre los domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al públicos los establecimientos comerciales situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Artículo 23.2**

“Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta no sedentaria en los respectivos municipios en perímetros y en lugares determinados previamente, y establecer asimismo el número total de lugares permitidos, así como sus dimensiones.

Reglamentariamente se determinará los criterios que han de regir esta autorización que, en ningún caso, podrán fundamentarse en razones de carácter económico, y deberán orientarse a la protección del medio ambiente, del entorno urbano y de los intereses de los consumidores.

### **Artículo 24.3**

“3. Además, cumplirán las fechas, el calendario y los itinerarios aprobados previamente por los Ayuntamientos”.

### **Artículo 25 d)**

“Cuando se trate de comerciantes extranjeros no comunitarios, acreditar que están, además, en posesión de los permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia, en su caso, así como acreditar el cumplimiento de lo establecido en la normativa específica vigente”.

### **Artículo 30**

“Las máquinas destinadas a este tipo de ventas deberán reunir, para garantizar la protección de los intereses de los consumidores, los siguientes requisitos y demás que reglamentariamente se establezcan con la misma finalidad:

- a) Haber sido homologadas por la autoridad administrativa competente.
- b) Contener un sistema, también automático, de recuperación de monedas y/o billetes para los supuestos de error, inexistencia de mercancías o mal funcionamiento de la máquina.
- c) Llevar claramente expuesto el nombre o razón social y el domicilio del empresario a quien pertenecen, así como un número de teléfono insular en el que están instaladas al que, dentro de los horarios de apertura de los establecimientos comerciales, se puedan cursar avisos en los supuestos de avería, así como la indicación del lugar donde serán atendidas las posibles reclamaciones.
- d) Llevar claramente expuesto el precio exacto del producto o servicio que vendan, así como los tipos de monedas que admiten para la obtención de aquéllos, indicando claramente si incluye o no devolución de cambio.
- e) En el caso de productos alimentarios, únicamente están autorizados para su venta automática los que estén envasados, los cuales llevarán la identificación que esté prescrita por la normativa vigente en materia de etiquetaje y de comercialización.
- f) Los comerciantes que se dediquen a la actividad de la venta automática cumplirán los requisitos que establece la presente Ley en los artículos 5 y 6.”

**Dos.-** Se añade un nuevo Capítulo al Título V “De la actuación pública sobre la actividad comercial” que se intercala como Capítulo III denominado “De las Ferias”, desplazando al actual Capítulo Tercero “Régimen de infracciones y sanciones” al Capítulo Cuarto, con el siguiente contenido:



## **CAPÍTULO III**

### **De las Ferias**

#### **Sección Primera.- Cuestiones Generales.**

##### **Artículo 46.- Generalidades.**

1. El presente título tiene por objeto la ordenación, regulación y promoción de las actividades feriales que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la constitución, funcionamiento y control de sus entidades organizadoras.

2. Se someterán a las disposiciones de este título las actividades feriales que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este título:

a) Las exposiciones universales que se rijan por la Convención de París de 22 de noviembre de 1928.

b) Las exposiciones que persiguen fines de interés cultural, artístico, científico, cívico o social.

c) Los mercados y manifestaciones populares que se realicen de forma periódica y tradicional en Canarias, y que tengan por objeto la realización de transacciones y exposiciones de animales, ganados o productos alimenticios no elaborados.

d) Las actividades feriales que, con independencia de su denominación, se dirijan al público en general y cuyo objeto sea exclusivamente la venta directa con retirada de la mercancía durante su celebración.

#### **Sección segunda.- Definición y clasificación de las actividades feriales**

##### **Artículo 47.- Definición.**

Se consideran actividades feriales, a efectos del presente título, las manifestaciones comerciales con una duración limitada en el tiempo que tienen por objeto la exposición de bienes o la oferta de servicios por una pluralidad de expositores, para favorecer su conocimiento y difusión, promover contactos e intercambios comerciales, lograr mayor transparencia en el mercado y acercar la oferta de las distintas ramas de la actividad económica a la demanda.

##### **Artículo 48.- Prohibición de la venta directa.**

En las actividades feriales reguladas en el presente título no podrá realizarse la venta directa de los productos exhibidos y retirada de la mercancía en el recinto, salvo en casos especiales, y en virtud de las características de la oferta exhibida debidamente comunicada a la Administración Pública competente, a instancia de la entidad organizadora.

##### **Artículo 49.- Lugar de celebración.**

Las actividades feriales deberán celebrarse en recintos o instalaciones destinadas a dicha finalidad o en edificios o instalaciones públicas destinadas también a otros usos, siempre que garanticen los servicios y cumplan con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

#### **Artículo 50.- Clasificación.**

1. Las actividades feriales que constituyen el ámbito de aplicación del presente título se clasifican:

a) Por razón de su periodicidad, en ferias y exposiciones o muestras.

Son ferias aquellas actividades feriales dirigidas principalmente al público profesional que se celebren con una periodicidad establecida.

Son exposiciones o muestras, aquellas actividades feriales que reúnen las características de feria, pero no tienen una periodicidad establecida.

b) Por razón de la oferta exhibida, en multisectoriales y monográficas.

Tendrán la consideración de multisectoriales, si la oferta exhibida es representativa de diferentes sectores de la actividad económica; y de monográficas, aquellas respecto de las cuales la oferta se refiera a un único sector.

c) Por razón del ámbito territorial de los expositores y del origen de la oferta, en:

- Regionales: aquellas actividades feriales en las que exista un predominio de expositores de bienes y/o servicios originarios de más de una isla.

- Insulares: las actividades feriales en las que exista un predominio de expositores de bienes y/o servicios de una isla.

- Locales: cualquier otra actividad ferial de ámbito inferior a las anteriores.

d) Por razón de su régimen jurídico podrán ser oficiales y no oficiales.

#### **Sección Tercera.- De las Administraciones Públicas competentes en materia de ferias interiores.**

##### **Artículo 51.- De las Administraciones competentes**

Las Administraciones Públicas con competencias en materia de ferias interiores son las siguientes:

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los Cabildos Insulares.

c) Los Ayuntamientos.

##### **Artículo 52.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ferias interiores, las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria, así como las potestades de inspección y sanción.
- b) La alta inspección del ejercicio por parte de los Cabildos Insulares de las competencias transferidas en los términos establecidos en la Ley 14/1990, de 26 de julio.
- c) La acción regional de fomento al sector ferial.
- d) Otorgar la calificación de Feria o Exposición Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Llevar el Registro Oficial de Actividades FERIALES de Canarias.
- f) Las demás funciones que esta Ley le atribuye.

#### **Artículo 53.- Competencias de los Cabildos Insulares.**

Corresponde a los Cabildos Insulares, en materia de ferias interiores, aquellas competencias que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Artículo 54.- Competencias de la Administración Municipal.**

Corresponde a los municipios, en materia de ferias interiores, aquellas competencias que la legislación de régimen local les atribuye, así como el ejercicio de las funciones delegadas por los Cabildos Insulares.

#### **Sección Cuarta.- Actividades feriales oficiales de Canarias**

#### **Artículo 55.- Ferias y Exposiciones Oficiales.**

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias otorgará la calificación de Feria o Exposición Oficial de Canarias a aquellas actividades feriales que reúnan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Celebrarse en recintos o instalaciones públicas de carácter permanente.
- b) Disponer de un reglamento interno de participación de los expositores.
- c) Superar el número de expositores y de metros cuadrados de superficie de exposición que reglamentariamente se determinen.

2. Para otorgar la calificación de Feria o Exposición Oficial, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá en cuenta que no haya otra Feria o Exposición Oficial de características similares, dentro de su ámbito territorial, así como los resultados y balances de ediciones anteriores.

#### **Artículo 56.- Control económico y memoria.**

Los organizadores de Ferias y Exposiciones Oficiales someterán su gestión en la organización de actividades feriales al control de la Administración

Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la presentación anual de:

a) Los presupuestos y sus correspondientes liquidaciones de las ferias que organicen.

b) La memoria de las actividades feriales desarrolladas, que necesariamente deberá incluir los resultados en relación a los metros cuadrados de superficie de exposición, estadísticas de los expositores y visitantes con indicación de los sectores económicos participantes.

#### **Artículo 57.- Duración y periodicidad.**

1. La duración de las Ferias y Exposiciones Oficiales no puede exceder de quince días.

2. Las Ferias Oficiales se celebrarán, como mínimo, una vez al año, y como máximo, dos veces al año.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar, dentro del ámbito de sus competencias y con carácter excepcional, otros plazos de duración y de periodicidad superiores a los establecidos en los apartados anteriores, en los supuestos que reglamentariamente se determinen en función de las características de la oferta y del sector.

#### **Artículo 58.- Comités organizadores.**

1. Para la organización y seguimiento de la gestión de las Ferias y Exposiciones Oficiales se constituirá un comité organizador en el que estarán representadas la entidad organizadora, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular, en su caso, y el Ayuntamiento del municipio donde vaya a celebrarse, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la correspondiente demarcación.

2. Igualmente estarán representadas en dicho Comité las empresas que participen como expositores en la misma a través de las agrupaciones empresariales y las asociaciones representativas a nivel sectorial y territorial de los sectores económicos que integran la oferta a exhibir en la feria.

#### **Artículo 59.- Condiciones de participación.**

El reglamento interno de participación al que se refiere el artículo 55.1 b) regulará, como mínimo:

a) Los requisitos que deben reunir los expositores que soliciten participar en la feria.

b) El procedimiento y los criterios de admisión y, en su caso, de exclusión de los expositores.

c) Los derechos y obligaciones de los expositores.

d) El órgano y la regulación del procedimiento para dirimir las cuestiones que se susciten entre los participantes o entre éstos y la entidad organizadora.

#### **Sección Quinta.– Organización de las actividades feriales**

## **Artículo 60.- Entidades organizadoras.**

Las actividades feriales podrán ser organizadas por:

- a) Instituciones FERIALES.
- b) Otras entidades organizadoras.

## **Artículo 61.- Instituciones FERIALES de Canarias.**

1. Son Instituciones FERIALES de Canarias aquellas entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas con el exclusivo objeto de organizar y gestionar en la Comunidad Autónoma de Canarias ferias y exposiciones como medio de promoción comercial de las distintas ramas de la actividad económica.

2. Las instituciones FERIALES de Canarias se rigen por sus Estatutos, que deberán regular todo lo referente a su constitución, composición, administración y disolución, así como las facultades de los órganos de gobierno, en los que deberán estar representadas las entidades públicas que en su caso las promuevan.

3. Los Estatutos de las Instituciones FERIALES de Canarias deberán ser aprobados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual podrá también promover su modificación.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá nombrar representantes en los órganos de gobierno de las Instituciones FERIALES para velar por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidas.

5. La promoción de Instituciones FERIALES de Canarias queda reservada a las Administraciones Públicas y a otras entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto esté relacionado con la promoción de actividades feriales en cualquiera de sus manifestaciones.

6. Las Instituciones FERIALES de Canarias deberán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento será destinado exclusiva e íntegramente al cumplimiento de sus fines y garantizar la disposición con carácter permanente de recintos o instalaciones adecuados a las actividades feriales que se promuevan por las mismas.

7. La denominación de "Institución Ferial de Canarias" únicamente podrá ser utilizada por las entidades reconocidas con arreglo a este título y las normas que lo desarrollen.

## **Artículo 62.- Otras entidades organizadoras.**

1. Las entidades organizadoras a las que se refiere el artículo 60.b), que podrán ser públicas o privadas, deberán contar con personalidad jurídica propia y estar válidamente constituidas de acuerdo con las normas que les sean de aplicación.

2. Las entidades organizadoras a que se refiere el apartado anterior podrán integrar como miembros no promotores a entidades de carácter mercantil.

### **Artículo 63.- Obligaciones de las entidades organizadoras.**

Serán obligaciones de todas las entidades organizadoras, las siguientes:

1. Presentar comunicación previa en los términos previstos en este título y normas que lo desarrollen.

2. Constituir un Comité Organizador para cada actividad ferial, bajo la dependencia directa de la entidad organizadora responsable de la misma, que deberá estar constituido por entidades que sean representativas a nivel sectorial y territorial de los sectores económicos que constituyan la oferta a exhibir.

3. Garantizar la asistencia al certamen de expositores que ejerzan legalmente su actividad y cuyo objeto se adecue a la calificación y clasificación de la actividad ferial.

4. Celebrar la actividad ferial de acuerdo con las condiciones establecidas en la comunicación previa realizada y con lo preceptuado en este título y normas que la desarrollen.

5. Impedir la realización en el recinto ferial durante la celebración del certamen de actividades no comunicadas previamente o que no guarden relación con el objeto de la actividad ferial.

6. Remitir a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras la clausura de la actividad ferial, una memoria en la que se dé cuenta de las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos, así como la valoración razonada que a la entidad organizadora le merezca, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

7. Garantizar el mantenimiento del orden público dentro del recinto ferial y el cumplimiento en el mismo de la normativa aplicable para la seguridad de las personas, productos, instalaciones y medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que la legislación otorga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

8. Suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier daño al personal y bienes durante la celebración del certamen y el montaje y desmontaje del mismo.

9. Prestar la colaboración que le sea requerida por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo Insular o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de garantizar el cumplimiento de la Ley y normas que la desarrollen, así como las condiciones de las comunicaciones previas.

10. Cumplir aquellos otros requisitos contenidos en este título y disposiciones de desarrollo de la misma.

### **Sección sexta.- Del régimen de comunicación previa de las actividades feriales.**

#### **Artículo 64.- Comunicación previa en materia de actividades feriales.**

1. Las actividades feriales a las que se refiere esta Ley serán objeto de una comunicación previa a la Comunidad Autónoma de Canarias, con el fin de

coordinarlas, para su difusión y promoción, y con el fin de garantizar un correcto desarrollo de las mismas.

2.- Las comunicaciones se presentarán con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que pretenda realizarse la actividad, se actualizarán, en su caso, con periodicidad anual y contendrán como mínimo los datos de identificación de la entidad organizadora, así como los siguientes datos de la actividad ferial: nombre, fechas de celebración de la actividad, sector comercial, lugar de celebración y, en su caso, realización o no de venta directa.

### **Sección Séptima.- Registro, publicidad y promoción de las actividades feriales de Canarias.**

#### **Artículo 65.- Registro Oficial de Actividades Feriales de Canarias.**

1. En la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias existirá un Registro Oficial de Actividades Feriales en el que se inscribirán de oficio las actividades feriales previamente comunicadas.

2. En el Registro Oficial de Actividades Feriales de Canarias, se harán constar los datos de identificación de las actividades feriales previamente comunicadas, así como los datos de identificación y Estatutos de las entidades organizadoras. De la misma forma constarán en el Registro las posibles sanciones impuestas por las infracciones previstas en el Capítulo IV del presente título.

#### **Artículo 66.- Publicidad**

Los datos que figuran en el Registro Oficial de Actividades Feriales de Canarias tienen carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que se establezcan reglamentariamente.

#### **Artículo 67.- Promoción de actividades feriales.**

1. Al objeto de promocionar las actividades feriales que tengan la calificación de Oficial a que se refiere este título y las actividades de las entidades organizadoras que persigan este mismo objetivo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá medidas de ayuda económica en concepto de subvenciones y prestará la asistencia técnica precisa, en la forma y requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. Para poder acogerse a las ayudas deberá acreditarse la inscripción en el Registro Oficial de Actividades Feriales de la actividad para la cual se solicita subvención y del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el presente título y en las disposiciones específicas que la desarrollen.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá promocionar y fomentar la asistencia de las empresas canarias a ferias o exposiciones que se celebren fuera de su ámbito territorial, siempre que tales certámenes tengan especial interés para la comercialización o difusión de

productos, técnicas o servicios característicos de dichas empresas o de especial interés para la región.

**Tres.-** Los artículos que seguidamente se indican quedan con la numeración que se señala a continuación:

El Artículo 46, “Infracciones y sanciones”, pasa a ser el 68

El Artículo 48, “Clases de infracciones”, pasa a ser el 70.

El Artículo 49, “De las sanciones”, pasa a ser el 71.

El Artículo 50, “Medidas cautelares complementarias”, pasa a ser el 72.

El Artículo 52, “Publicidad y ejecución de las sanciones”, pasa a ser el 73.

**Cuatro.-** El artículo 47 queda reenumerado como artículo 69, con la siguiente redacción:

### **Artículo 69**

Son infracciones administrativas en materia comercial las siguientes:

1. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 en materia de productos y servicios puestos a disposición del público.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 en materia de precios.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en materia de horarios comerciales.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.d) en materia de ejercicio simultáneo del comercio al por mayor y al detalle.
6. El ejercicio de actividades de venta fuera de un establecimiento comercial, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.B).
7. El incumplimiento por las cooperativas de consumidores y usuarios y por los economatos de lo dispuesto en el artículo 2.2, letras e) y f).
8. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 19 y 20 en cuanto a instalación de los mercadillos y mercados de ocasión y a los productos que pueden ser ofrecidos al público en los mismos, sin perjuicio de las competencias municipales sobre la materia.
9. La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales, calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.
10. La instalación de puestos de venta ambulante que infrinja lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25.
11. La venta domiciliaria de los productos prohibidos en el artículo 26.
12. El incumplimiento de los requisitos que para las ofertas en las ventas a distancia establece el artículo 28.



13. El incumplimiento de los requisitos que para las máquinas destinadas a la venta automática establece el artículo 30.
14. El incumplimiento de los requisitos que para las ventas a pérdida se contienen en el artículo 32.
15. Las ventas con prima que infrinjan lo dispuesto en el artículo 33.
16. Las ventas en rebajas en las que no se consigne el precio, conforme a lo establecido en el artículo 34, o recaigan sobre los productos a que se refiere el artículo 35, o no cumplen las condiciones que para su anuncio se disponen en el artículo 36.
17. Las ventas en liquidación en las que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 37, o cuya realización no se haya comunicado a la Consejería competente en materia de comercio, conforme al artículo 38.
18. Las ventas de saldo que tengan por objeto productos distintos de los previstos en esta Ley, las que no cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 39, y las que se practiquen en establecimientos en condiciones distintas a las exigidas en el artículo 40.
19. Las ventas con descuento efectuadas sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42.
20. La realización de ventas en cadena o pirámide que han sido prohibidas según el artículo 43.
21. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información expresamente mencionada en los artículos 33.4, 34.2 y 42.3, o cualquier otra requerida por las autoridades competentes o sus agentes en cumplimiento de la presente Ley, así como el suministro de dicha información de manera inexacta o la presentación de documentación falsa.
22. Carecer de hojas de reclamaciones y cartel anunciador de la existencia de éstas.
23. La utilización no autorizada de cualquiera de las denominaciones feriales a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.
24. La exclusión injustificada de expositores en una actividad ferial.
25. La venta directa con retirada de mercancía del recinto ferial sin autorización expresa.
26. La celebración de actividades feriales en recintos o instalaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y disposiciones que lo desarrollen.
27. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 que no sean objeto de tipificación específica en este artículo.
28. La no celebración de actividades feriales comunicadas, salvo que concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.
29. El uso indebido de la denominación de Institución Ferial por entidades no reconocidas como tales.
30. La utilización de la calificación de Feria o Exposición Oficial de Canarias para actividades carentes de tal carácter conforme se establece en el artículo 55.1 de esta Ley.
31. En general, la realización por las entidades organizadoras de actividades feriales de actuaciones que originen un perjuicio de carácter económico.
32. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

**SEGUNDA.- De los sectores de actividad.-**

Se habilita al Gobierno para incluir o excluir, mediante Decreto, nuevos sectores de actividad a efectos de la clasificación de los grandes establecimientos comerciales de conformidad con el artículo 8.3 de este texto legal así como para modificar los límites establecidos en el artículo 8.2 en función de los mismos.

### **TERCERA.- Del régimen sancionador específico de los establecimientos sometidos a licencia comercial.**

Se añade un nuevo artículo 74 a la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias con la siguiente redacción:

Artículo 74.- Régimen sancionador específico de los establecimientos sometidos a licencia comercial

1. Se considera infracción administrativa muy grave el ejercicio de actividades comerciales en establecimientos, sin la previa obtención de la licencia comercial para el ejercicio de las actividades sometidas a la aplicación de la presente Ley, en los supuestos en que sea preceptiva, o en contra de sus determinaciones y, en su caso, sin haber obtenido la preceptiva autorización para su transmisión, así como cuando la licencia comercial para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley haya sido revocada o declarada su caducidad.

2.- También se considera infracción administrativa muy grave el incumplimiento de las medidas presentadas con el proyecto para la obtención de la licencia comercial, relativas a la tipología de la contratación laboral, así como el compromiso de inserción al mercado laboral de colectivos de difícil inserción como mujeres, jóvenes, desempleados de larga duración y, en general, colectivos más vulnerables o de las contenidas en el plazo establecido para su cumplimiento, en las cláusulas exigidas como condición suspensiva.

3. Las infracciones contempladas en el apartado anterior se sancionarán con multa desde 15.000 euros hasta 600.000 euros, graduándose la cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 71.3.

4.- Se considerarán infracciones administrativas leves las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar la puesta en marcha de la actividad comercial en el plazo máximo de un mes desde que ésta se produzca.

b) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier variación de los datos en el Registro de Comerciantes y Comercio de Canarias.

5.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 euros a 3000 euros, graduándose la cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 70.3

6. No tendrá carácter de sanción la clausura del establecimiento y suspensión de la actividad que podrá ser acordada por la consejería competente en materia de comercio, simultáneamente con el inicio del expediente sancionador correspondiente.

#### **CUARTA.- De las zonas de influencia**

A los efectos de las zonas de influencia a las que hace referencia el artículo 23, las zonas que se establecen son las siguientes:

##### **ISLA DE GRAN CANARIA:**

1.- Zona Norte: comprende los municipios de Agaete, Artenara, Arucas, Firgas, Gáldar, Moya, Las Palmas de Gran Canaria, San Nicolás de Tolentino, Santa Brígida, Santa María de Guía, Tejeda, Telde, Teror, Valsequillo, Valleseco y Vega de San Mateo.

2.- Zona Sur: comprende los municipios de Aguimes, Ingenio, Mogán, San Bartolomé de Tirajana y Santa Lucía.

##### **ISLA DE FUERTEVENTURA, EL HIERRO, LA GOMERA Y LANZAROTE:**

Una sola zona que comprende todos los municipios de cada Isla.

##### **ISLA DE LA PALMA:**

- La **Zona Este**: formada por Santa Cruz de La Palma, Barlovento, San Andrés y Sauces, Puntallana, Breña Alta, Breña Baja y Villa de Mazo.

- La **Zona Oeste**: formada por Los Llanos de Aridane, Garafía, Puntagorda, Tijarafe, El Paso, Tazacorte y Fuencaliente.

##### **ISLA DE TENERIFE:**

- la **Zona Sur**: donde se incluyen los municipios de Granadilla de Abona, San Miguel de Abona, Arona, Vilaflor, Adeje, Guía de Isora y Santiago del Teide.

- la **Zona Noreste** se incluyen: Arico, Fasnia, Güímar, Arafo, Candelaria, El Rosario, Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Tegueste, Tacoronte, El Sauzal y La Matanza de Acentejo.

- la **Zona Norte**, con: La Victoria de Acentejo, Santa Úrsula, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod de los Vinos, Garachico, El Tanque, Los Silos y Buenavista del Norte.

#### **QUINTA.- Del Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias.**

1. El Gobierno Canarias creará un registro de comerciantes y comercios de Canarias adscrito a la Consejería competente en materia de comercio interior, que tendrá por objeto la inscripción de oficio de las personas físicas o jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer la actividad comercial.
2. El Registro tendrá como finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:
  - a. Permitir la elaboración y permanente actualización de un censo comercial en Canarias.
  - b. Disponer de los datos precisos para el general y común conocimiento de las estructuras comerciales en el ámbito territorial de Canarias, así como garantizar los derechos de los consumidores y usuarios.
  - c. Contribuir a definir las políticas públicas llevadas a cabo en el sector comercial canario.
  - d. Facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos en el ámbito de la actividad comercial.
  - e. Promover la necesaria transparencia y la defensa del principio de leal competencia en el ejercicio de la actividad comercial, así como la defensa de los derechos de los consumidores.
3. Cualquier modificación en los datos del Registro deberá ser comunicada previamente a su efectividad por la persona física o jurídica a la Dirección General competente. El incumplimiento de dicha comunicación previa podría determinar la anulación de la inscripción.
4. El registro de comerciantes y comercios de Canarias será público, y se determinará reglamentariamente su estructura, su organización y su funcionamiento, así como los datos susceptibles de inscripción en éste, y no podrán contener datos de carácter personal no relacionados con la persona titular de la inscripción o con la actividad comercial que éste desarrolle o pretenda desarrollar. En todo caso, la inscripción en este registro será obligatoria y gratuita. No obstante, los datos contenidos en el Censo creado al amparo de la Orden de 25 de noviembre de 2005 se incorporarán automáticamente a este Registro.
5. El órgano responsable del fichero automatizado que contenga el Registro deberá adoptar las medidas de organización y gestión que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.
6. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante el órgano citado.

**SEXTA.- Modificación de la Ley 19/2006 de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.**

Se modifica la redacción del apartado 1 de la Directriz 136 que queda con la siguiente redacción:

136.

Grandes equipamientos comerciales y de ocio. (ND)

1. El Plan Insular de Ordenación o, en su caso, los Planes Territoriales Especiales formulados en desarrollo de la presente directriz, establecerán las condiciones de implantación de los equipamientos comerciales y de ocio con incidencia territorial amplia, determinando su localización directamente o a través del planeamiento general.”

2. En defecto de regulación expresa del respectivo Plan Insular o de remisión a planeamiento territorial, será el Plan Territorial Especial, formulado en desarrollo de la presente Directriz, el instrumento de ordenación que establecerá la localización y condiciones de implantación de dichos equipamientos.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **UNICA.-**

Las solicitudes de licencia comercial cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **ÚNICA**

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la Ley 10/2003, de 3 de abril, reguladora de la Licencia Comercial Específica, así como los artículos 47.11 y 51 de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad de la Actividad comercial en Canarias así como el Decreto 232/2005, de 27 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la licencia comercial específica y se establecen los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias

2.- Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan lo dispuesto en la presente Ley.



## **DISPOSICIONES FINALES.**

### **PRIMERA.-**

Se autoriza al Gobierno para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 11 de la Ley de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias en la redacción dada a dicho artículo por la presente Ley:

1. Ampliar el número de horas de apertura al público previsto en su número uno.
2. Ampliar el número de Domingos o festivos establecidos en su número 2, atendiendo a las necesidades comerciales existentes en la Comunidad Autónoma.
3. Ampliar el número de horas de apertura autorizada durante los domingos o festivos establecido en su número 3, o reducirlo a una cantidad no inferior a 12.

**SEGUNDA.-**

Se autoriza al Gobierno para incrementar, por razones de política comercial, la superficie útil de exposición y venta al público que han de tener, como mínimo, para poder disfrutar de plena libertad horaria, los establecimientos de alimentación y consumo cotidiano comprendidos en el número 2 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, y limitar, a los mismos efectos, el tipo de productos a cuya venta se dedican.

**TERCERA.-**

En el plazo de un año el Gobierno deberá aprobar los Planes Territoriales Especiales de Equipamientos Comerciales de ámbito insular a propuesta del Consejero competente en materia de comercio.

**CUARTA.-**

El Gobierno elaborará y aprobará en un plazo no superior a un año el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

**QUINTA.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.